



Resolución Jefatural N° 00168-2013-INIA

Lima, 29 AGO. 2013

VISTO:

El escrito de fecha 03 de junio de 2013, presentado por el Sr. Luis Alfredo Berrocal Landeo, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 0093-2013-INIA de fecha seis de mayo de 2013, mediante la cual se le impone multa de veinte unidades impositivas tributarias y el Informe N° 007-2013-INIA-OGA/DG de fecha 25 de julio de 2013, emitido por la Dirección General de Administración del INIA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 206 de la Ley N° 27444, contempla la posibilidad de impugnar un acto administrativo, a través de los recursos administrativos a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando los mismos consideren que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, el artículo 208° de la Ley acotada dispone que el recurso de reconsideración se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo en los casos de tratarse de órganos que constituyen única instancia;

Que, al analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del Recurso de Reconsideración de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, se verifica que el recurso impugnativo del visto ha sido interpuesto ante la autoridad competente y dentro del plazo de quince días previsto en el numeral 1 del Artículo 207 de la norma acotada;

Que, respecto a la Observación N° 01¹ del Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE "Examen Especial al INIA "Asignación de tierras y procesos de adquisición y Contratación de Bienes y Obras" Periodo 09 de enero de 2008 al 31 de marzo de 2012" de la Contraloría General de la República, el impugnante argumenta que la suscripción del nuevo contrato con la empresa OXISOL no contempló las actividades pecuarias de la empresa, "(...) es decir no hizo uso de la

¹ "Deficiencias en el proceso de suscripción y ejecución del 'contrato de asociación en participación para el mejoramiento de la cadena productiva de leche', ha originado que no se haya efectuado ni exigido una inversión de S/.75,000.00 en contravención a lo dispuesto en el contrato".

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



infraestructura y por lo mismo no invirtió en sus mejoras, por este motivo se consideró que no era exigible el pago de los S/.75,000.00 a la empresa";

Que, dicho argumento carece de sustento, toda vez que el Contrato de Asociación en Participación suscrito con la empresa OXISOL SAC de fecha 11 de enero de 2010 contemplaba la inversión mínima de S/.75,000.00 para mejorar las instalaciones del estable ubicado en el predio San Juan de Condor durante su primer año de ejecución. Asimismo, la adenda del referido contrato de fecha 17 de mayo de 2010 no modificó dicha obligación, condición que varía con la suscripción del Convenio Estratégico de Alianza Público Privado de fecha 06 de mayo de 2011;

Que, de lo expuesto se advierte que el impugnante durante su desempeño como Director de la Oficina General de Administración del INIA no realizó acciones tendientes a exigir a la empresa OXISOL SAC el cumplimiento de la inversión de S/.75,000.00 durante el primer año de ejecución del contrato de fecha 11 de enero de 2010, ocasionando que la entidad dejara de percibir la mencionada inversión;

Que, el impugnante en cuanto a la Observación N° 01 además refiere que "(...) la Contraloría General de la República es del criterio que este es un tema subsanable, por lo que puede ser cobrado, por lo cual no ha considerado perjuicio económico, (...) por tanto no se puede hablar de un PERJUICIO, por el contrario la no cobranza de dicha obligación, ya no es responsabilidad del suscrito (...)" Dicho argumento no resiste mayor análisis toda vez que la subsanación de un acto u omisión, no presupone la absolución de la responsabilidad del impugnante en su desempeño como Director de la Oficina General de Administración del INIA durante el período del 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011, por consiguiente se generó un perjuicio a la institución durante la gestión del impugnante pues se suscribió un nuevo convenio sin la exigencia previa del aporte de S/.75,000, el que hace referencia la observación 1;

Que, en otro aspecto relacionado a la Observación N° 01, el recurrente de manera general argumenta que la falta de un informe técnico para la visación de los contratos no constituye la afectación de un *procedimiento establecido* y manifiesta que "(...) a) al no contar INIA con normas, procedimientos internos claros sobre la forma de convocar, seleccionar, contratar y controlar la ejecución de contratos, b) al opinar la Dirección de Asesoría Jurídica que no es requisito el Informe Técnico dada las características de los contratos, c) al estar los contratos visados por las áreas técnicas (Dirección de Investigación Agraria y Dirección de Extensión Agraria), y d) al ser responsabilidad de la Dirección de Planificación (según la recomendación de la contraloría General de la República) la elaboración de las normas necesarias, NO SE DEBE CONSIDERAR COMO UNA INFRACCÓN LA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTRATOS SIN INFORME TÉCNICO";

Que, dicho argumento no es sostenible considerando que para la suscripción del Contrato de Asociación en Participación con la empresa OXISOL SAC de fecha 11 de enero de 2010 era exigible el informe técnico (costo-beneficio) en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151, Ley



General del Sistema Nacional de Bienes Estatales"². En tal sentido, la regulación interna que sobre el particular se establezca en el INIA, no varía el cumplimiento obligatorio de la norma antes acotada en atención al *Principio de Legalidad* regulado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 en mérito al cual “*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”. En tal sentido, los argumentos señalados por el impugnante no lo relevan de los hechos que se le imputan en la Resolución Jefatural impugnada, por lo cual corresponden ser desestimados:

Que, sobre la Observación N° 02 del Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE³, el recurrente manifiesta que la empresa Ganadera San Antonio “(...) no pudo mantener sus compromisos originales por lo que se modificó su contrato reduciendo el plazo de 8 a 3 años y dado que el plazo de uso de las instalaciones mejoradas por ellos era menor y el tiempo de uso pactado (3 años) no les justificaba la inversión en términos gratuitos a favor de INIA, se acordó que el monto invertido se consideraría como parte de los pagos pendientes y futuros”. Asimismo, señala que “(...) todo contrato según lo demanda la constitución es perfeccionable y tales condiciones se dieron por causas de fuerza mayor (...), es decir no es factible cuestionar al negociador la modificación de las negociaciones cuando no existe Ley ni norma que lo impida (...)”;

Que, no corresponde evaluar el argumento del recurrente, toda vez que el mismo no es contrario a lo señalado en la Resolución Jefatural impugnada en la cual no se ha cuestionado la licitud o validez de poder modificar el Contrato de Asociación en Participación con la Empresa Ganadera San Antonio de fecha 12 de octubre de 2010, ni de la decisión de suscribir el Convenio Estratégico de Alianza Público Privada con la mencionada empresa; por el contrario en la parte considerativa de la misma se señala “(...) si bien era jurídicamente posible que las partes reconocieran un adeudo previo antes de la firma de una nueva relación contractual, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Sexta del Contrato de Asociación en Participación el monto correcto a compensar era S/.43,060.00” (el subrayado es nuestro). De la lectura de dicho acápite puede advertirse que no se le atribuye responsabilidad al impugnante por avalar la decisión de variar las condiciones del Contrato en mención o los motivos por los cuales señala se toma tal decisión (por causas de fuerza mayor), sino por visar el contrato sin contar previamente con el informe técnico legal y por no hacer una correcta liquidación de los adeudos que mantenía Ganadera San Antonio SAC frente al INIA como consecuencia del aludido contrato, lo cual causó perjuicio económico a la entidad;

² El artículo 34 establece que “Todos los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales deben estar sustentados por la entidad que los dispone mediante un Informe Técnico - Legal que analice el beneficio económico y social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada (...).”

³ “Suscripción de un contrato de Asociación en participación entre el INIA y la empresa ganadera San Antonio SAC, sin contar con información técnica, ni legal; así como la inacción del INIA en exigir a la citada empresa el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; y la suscripción de un convenio con la misma empresa, compensando indebidamente S/.37,600.00 por inversiones que correspondían ser transferidas a título gratuito para el INIA”.



Que, en otro aspecto relacionado a la Observación N° 02, el recurrente de manera general cuestiona los motivos por los cuales se le impone sanción por visar el contrato de Asociación en Participación con la Empresa Ganadera San Antonio de fecha 12 de octubre de 2010 sin contar con el informe técnico legal exigido por el artículo 34° del Reglamento de la Ley N° 29151; sobre este aspecto nos remitimos a los considerandos precedentes en los que se ha expuesto los motivos por los cuales el argumento del impugnante no es sostenible en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, sobre la Observación N° 03 del Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE⁴, el recurrente manifiesta "(...) esta deuda pendiente de pago de DANPER Arequipa [S/.8,505.50] al INIA se generó en Enero del 2008 y yo asumi la Dirección General de Administración del INIA en Octubre del 2009 (más de 18 meses después) y al asumir este cargo no fui informado de esta deuda pendiente, tan claro es esto que con el Oficio N° 2252-2009-INIA-OTES de fecha 22 de octubre de 2009, la entonces encargada de la Oficina de Tesorería (...) informa sobre la situación de su oficina y en el punto referido a MERCED CONDUCTIVA (...) no [hace] mención a la deuda de DANPER (...) Por este motivo, (...) el Director General de Administración no pudo efectuar ninguna acción de cobro sobre una deuda que desconocía ya que el responsable del área de tesorería no se la informó oportunamente". Asimismo, argumenta que "(...) el cobro de los S/.8,505.50 no ha sido considerado por Contraloría General de la República como un PERJUICIO para el INIA, por ser un acto subsanable sujeto a cobro y actualmente deberían efectuar la gestión para la cobranza a esta empresa (...)";

Que, el argumento expuesto por el impugnante no lo releva de la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del INIA, que asumió anteriormente como Director General de la Oficina General de Administración de la entidad de conducir los servicios de logística y administrar los bienes muebles e inmuebles de la entidad; máxime si como se ha señalado en la resolución impugnada "(...) tomando en consideración que el Sr. Alfredo Berrocal Landeo visó el Convenio Estratégico de Alianza Público Privada entre INIA y DANPER AREQUIPA SAC de fecha 11 de marzo del 2011, este acto lo debió llevar (...) a verificar la existencia de todos los contratos suscritos con DANPER AREQUIPA SAC y a solicitar el pago puntual de las deudas que dicha empresa mantenía frente al INIA",

Que, respecto a la posibilidad de recuperar el importe de S/. 8,505.50 señalada por el recurrente, cabe señalar que la subsanación de un acto u omisión, no presupone la absolución de la responsabilidad del impugnante en su desempeño como Director de la Oficina General de Administración del INIA, cuya inacción ocasionó que la entidad dejara de percibir oportunamente el importe antes mencionado;

Que, en cuanto a las sanciones impuestas al impugnante, el mismo argumenta que "(...) en el informe de auditoría por la Contraloría General de la República todas las **supuestas infracciones** son consideradas *infracciones leves* por ser subsanables y no obedecen a

⁴ "Falta de supervisión, control y acciones de cobranza a la empresa DANPER AREQUIPA SAC por deudas y penalidades por un monto de US\$ 339,241.10 y S/. 8,505.50, correspondiente a algunas cuotas anuales".



incumplimientos legales o normativos sino como ellos mismos indican a la carencia de normatividad interna, o del inadecuado sistema de control interno imperante en el INIA (...) siendo la multa una sanción aplicable a otras faltas de otra naturaleza, resultando totalmente improcedente aplicar una multa de 20 UITs más aún por encima de lo que prevé la Ley, en aplicación de criterios arbitrarios elaborados a posteriori para el presente caso sin haber obtenido la aprobación para su aplicación como demanda el artículo 4º del Reglamento del Código de Ética";

Que, contrariamente a lo manifestado por el impugnante, el artículo 9º del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, "Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública", contempla la posibilidad de imponer la sanción de multa a hechos considerados como faltas leves. Asimismo, para el caso que nos ocupa es de aplicación el artículo 12 del acotado cuerpo normativo en el cual se establece que *"Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa"*. Finalmente, en atención al artículo 9 de la norma acotada, que prevé la posibilidad de imponer la sanción de multa con un máximo de 12 Unidades Impositivas Tributarias, la resolución jefatural impugnada impone sanción de multa al recurrente por cada infracción incurrida, no habiendo superado en cada caso el máximo establecido en la norma, muy por el contrario cada una de las sanciones impuestas no superan las seis unidades impositivas tributarias;

Que, así expuestos los hechos corresponde declarar infundado del recurso de reconsideración presentado por el recurrente contra la Resolución Jefatural impugnada;

Con el visado del Director General de la Oficina de Administración y de conformidad con la Ley N° 27444, el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Luis Alfredo Berrocal Landeo contra la Resolución Jefatural N° 0093-2013-INIA.

Artículo 2º.- Notificar al recurrente con la presente resolución jefatural.

Registrese y Comuníquese.

